



Roj: **STSJ GAL 1946/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:1946**

Id Cendoj: **15030310012024100037**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/03/2024**

Nº de Recurso: **27/2023**

Nº de Resolución: **13/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL**

### **A CORUÑA**

SENTENCIA: 00013/2024

#### **tribunal superior de justicia de galicia**

A Coruña, trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde, y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

#### **en nombre del rey**

la siguiente

#### **s e n t e n c i a**

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal número 27/23 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por FUNERARIA Y AMBULANCIAS COMPOSTELA SL, representada por el procurador don Oscar Pérez Goris y bajo la dirección letrada de don Alfonso López Mendiña, contra el laudo dictado con fecha de 6/09/2023 por la Xunta Arbitral de Galicia, en Expediente nº NUM000, en su día promovido contra la misma por doña Lourdes, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El pasado 2/11/2023 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Oscar Pérez Goris, en representación de FUNERARIA Y AMBULANCIAS COMPOSTELA SL, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida doña Lourdes suplicando en la misma que se dicte sentencia: "estimando la presente acción de nulidad, declare nulo el laudo, dejándolo sin efecto, con expresa condena a las costas a la parte contraria".

**SEGUNDO:** Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 28/11/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

**TERCERO:** La procuradora doña Laura Lorenzo Arceo, en nombre y representación de doña Lourdes, compareció en los autos y contestó la demanda mediante escrito que después de alegar lo que estimó oportuno, termina con el suplico de que: "se dicte sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la demandante manteniendo la plena vigencia del laudo arbitral nº 15R001-2187-2002. Y todo ello, además, con expresa imposición de costas a la demandante". Acordando dar traslado a la parte demandante para adicionar prueba si a su derecho conviniera. Presentando escrito dentro de plazo y pasando a dar cuenta a la Sala.



**CUARTO:** La Sala, por providencia de 29/01/2024 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 9/02/2024 se hace constar la recepción de dicho expediente.

**QUINTO:** La Sala, por providencia de 19/02/24, señaló el próximo día 4 de marzo, para deliberación, votación y fallo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La representación procesal de la entidad mercantil Ambulancias y funeraria Compostela, S.L. ejercita acción por la que pretende se declare la nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 6 de septiembre de 2023, por el Instituto Galego de Consumo, en procedimiento arbitral seguido a instancia de D<sup>a</sup>. Lourdes y por el que se condenaba a la ahora demandante a satisfacer a la Sra. Lourdes la suma de 5000 €.

En apoyo de su pretensión, la parte demandante apela al artículo 41. 1, f) de la Ley de **arbitraje** de 2003, por considerar que el laudo es contrario al orden público. Señala la demandante que no existe motivación en el laudo que peca, además, de arbitrariedad; no se ajusta al canon de motivación exigible. Entra la demandante en su escrito rector de litis a exponer el fondo de la cuestión litigiosa que no es otro que la reclamación de daños morales porque un responsable de la demandante fue acusado de apropiarse de una cadena de oro y de un reloj.

Se invoca asimismo el apartado c) del artículo 41.1 de la Ley arbitral entendiéndose que el laudo es incongruente porque la pretensión de la actora en el procedimiento arbitral se limitó a solicitar explicaciones y « *que se responsabilicen de su falta de responsabilidad*» (sic).

**SEGUNDO.-** Sobre el orden público.

Refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 50/2022, de 4 de abril, que es doctrina del mismo, contenida en las SSTC 46/2020, de 15 de junio; 17/2021, de 15 de febrero; 55/2021, de 15 de marzo, y 65/2021, de 15 de marzo, que « *el legislador configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes*» ( STC 46/2020, FJ 4); que quienes eligen esa vía de resolución de conflictos « *eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje***». Y se añade que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma y que como destaca la STC 65/2021, FJ 4, « *la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve'* ( STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)» y se concluye, en lo que interesa, que « *si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subverta esta limitación*» ( STC 17/2021, FJ 2).

Sobre el deber de motivación de los laudos arbitrales, la no muy lejana sentencia del Tribunal Constitucional 79/2022, de 29 de junio, decía que « *la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, [...] sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje***»; añade que « *el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente*» ( STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4)». Y concretamente en lo que se refiere al deber de motivación « *no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución -judiciales y arbitrales-, porque tratándose de las primeras es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE; sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador*».



Pues bien esa diferente consideración del deber de motivación, puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional no puede tener otro encaje que la contemplación de que la motivación no se integra en el orden público arbitral, que las partes, o el legislador, pueden disponer sobre la validez de laudos que carezcan de tal motivación, si bien justo es reconocer que esta postura no resulta en absoluto pacífica.

Sin embargo lo anterior, la lectura del laudo muestra cómo el mismo sí resultó motivado. La lectura de la resolución arbitral pone de relieve de modo inequívoco que lo reclamado por D<sup>a</sup>. Lourdes fue una indemnización de 5000 €; que la misma se deriva del trato sufrido y los incidentes acaecidos con motivo del fallecimiento de su esposo. Que la entidad hoy demandante fue la encargada de los trámites de incineración del cadáver de su esposo fallecido; que a consecuencia de lo sucedido la entonces demandante ha sufrido un daño moral, acreditado con un informe psicológico y que este, a juicio del árbitro, debe ser indemnizado. Pues bien, al margen de la posibilidad o no de incluir la falta de motivación en el concepto de orden público, es lo cierto que aparecen perfectamente identificadas las razones que llevan a considerar la estimación de la pretensión de la entonces demandante. Se considera un trato inadecuado por parte de la empresa prestadora de los servicios funerarios y se constata un daño moral por tal circunstancia lo que lleva a considerar la necesidad, en justicia, de un resarcimiento en cuantía ajustada a la reclamada. Se conocen perfectamente las razones de la resolución. Se podrán o no compartir pero no son absurdas, irracionales o arbitrarias. En absoluto. Y no se olvide que nos encontramos ante un laudo de equidad donde el componente subjetivo, la idea de justicia, aflora de manera subjetiva y resulta de difícil fiscalización a menos que se pise el terreno de la arbitrariedad o el absurdo lo que no es el caso. Ya dijimos en nuestra sentencia 29/2023, de 23 de octubre, que « Nos encontramos ante un **arbitraje** de equidad. Especialmente relevante, en el análisis del canon de motivación, es lo que se dice en el inciso final del fundamento jurídico 2 de la sentencia 17/2021 , a los efectos de la solución de la cuestión que se plantea. Aborda la cuestión de los **arbitrajes** de equidad y viene a establecer, en relación con su motivación, que, en primer lugar el deber es más laxo, no inexistente y, en segundo lugar, que aunque un **arbitraje** de esa clase no impide que los árbitros «refuercen "su saber y entender" con conocimientos jurídicos» pueden soslayar la aplicación del derecho y acudir a una motivación extrajurídica «porque lo que se resuelve ex aequo et bono debe ser decidido por consideraciones relativas a lo justo o equitativo» y la decisión sobre la justicia y equidad corresponde en exclusiva al tribunal arbitral».

Así pues no podemos atender a la vulneración del orden público y desde luego, con arreglo a lo indicado, nuestra misión dista de encajarse en la posible revisión de lo resuelto, a modo de un recurso devolutivo ordinario. Hacerlo sería desvirtuar la institución arbitral de " un solo tiro" (one shot).

**TERCERO.**- Y tampoco es atendible la segunda de las causas esgrimidas por la demandante. No es posible soslayar que nos encontramos ante un **arbitraje** de consumo. Que se rige por el Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que dispone en su artículo 43.1 que « En cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia, las partes podrán modificar o ampliar la solicitud y la contestación, [...]». Ciertamente es que en la reclamación inicial la parte reclamante interesaba una explicación por escrito de lo sucedido por todo el dolor que se le había hecho pasar, además de que se responsabilizaran « por su falta de responsabilidad» y se añadía el deseo de que lo que pasó no volviera a suceder. Sin embargo, en el trámite de audiencia, la reclamante, según reza en el propio laudo, dijo que sus pretensiones podrían concretarse en una indemnización de 5000 €. Esa es la verdadera pretensión deducida y con pleno ajuste a la misma el órgano arbitral decidió. No hay, por consiguiente, apartamiento alguno de la pretensión oportunamente planteada conforme a lo indicado por lo que el alegato debe ser rechazado.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la desestimación de la demanda conlleva la imposición a la demandante de las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

## FALLAMOS

Que desestimamos como desestimamos la demanda interpuesta por FUNERARIA Y AMBULANCIAS COMPOSTELA SL contra doña Lourdes . Por la que se interesaba la declaración de nulidad del laudo de fecha 6/09/2023 dictado por el Instituto Galego de Consumo, debemos absolver y absolvemos a la demandada de cuantas pretensiones contra ella se han deducido en el presente procedimiento y ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandante.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma.